REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL
Manizales, veintitrés de septiembre de dos mil veintiuno.

AUTO	**INTERLOCUTORIO No. 1287**
DEMANDANTE	GOMEZ HOYOS & CIA S.A.S.
DEMANDADA	MARIA LEONOR VILLA OSORIO
PROCESO	DECLARATIVO DE RESTITUCION
RADICACIÓN	**170014003007-2021-00511-00**

A continuación se inadmitirá la demanda de la referencia, para que sea corregida de los defectos que adolece:

1. Se deberá allegar el poder general otorgado al profesional del derecho que representa a la entidad demandante, pues con la demanda no se aporta este documento.

2. Dirá por qué pretende demandar al señor JORGE ANTONIO ARISMENDI VILLA, si revisado el contrato de arrendamiento base de la demanda se advierte que este documento no aparece suscrito por el citado señor.

3. En obedecimiento al inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, se aportará la prueba de que simultáneamente con la presentación de la demanda fue enviada copia de la misma y sus anexos a la parte demandada al correo electrónico y de no conocerse el canal digital del demandado, se acreditará con el envío físico de la misma con sus anexos.

Por lo anterior se inadmitirá la presente demanda de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso y se le concederá a la parte actora un término de cinco días para que subsane el libelo de los defectos anotados, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

Primero: INADMITIR la presente demanda ejecutiva, por lo dicho en la parte motiva de este proveído.

Segundo: CONCEDER a la parte actora un término de cinco días para que corrija el libelo del defecto anotado, so pena de rechazo.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

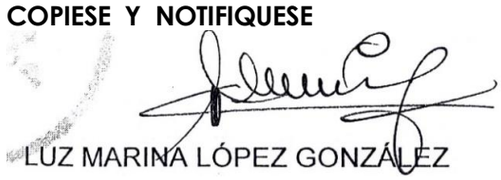

LUZ MARINA LÓPEZ GONZÁLEZ
Jueza

JABO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior se notifica en el estado

No. 156 **Del 24 DE SEPTIEMBRE DE 2021**

MARIBEL BARRERA GAMBOA
Secretaria